132

1494, junio, 17. Medina del Campo. Ordenanzas sobre la venta de paños, sedas y brocados (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 151 r 152 v y Legajo 4.272 nº 107).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de hordenanças del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello e librada del presydente e de los del consejo e refrehendada de su secretario, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a qualesquier mercaderes e mercantes por grueso o por menudo que en ellos moran o biuen e biuieren e moraren de aqui adelante e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta carta contenido e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que muchas personas conpran paños y sedas e brocados e chamelotes e lienços e fustanes e otras mercadorias de diversas maneras, e a cabsa de algunas cabtelas e fraudes y engaños que tienen e hazen y procuran de hazer algunos de los mercaderes e tratantes para vender mejor sus mercaderias e por aver mayores yntereses e asymismo por vender entre lo no bueno lo que no es tal, a los tondidores por les agradar y thener contentos, y los sastres por amistad que tienen con los dichos mercaderes, encubren las tachas que los dichos paños y sedas tienen, y porque como a rey e reyna e señores en ellos perteneçe mandar proueer y remediar, fue sobre ello platicado en el nuestro consejo y fue acordado que se devia proueer en la forma syguiente:

Primeramente, porque nos es fecha relaçion que en el vender de los paños de oro e seda e paños de lana e lienços e olandas e bretañas e cosas de joyeria e otras mercadorias los dichos nuestros suditos e otras personas que conpran las dichas mercadorias reçiben mucho agrauio e daño porque algunos de los mercaderes tienen delante sus puertas y ventanas tendales y tienen sus tiendas en lugares escuros para que las mercadorias que vendan parezcan mejor e mas finas y les

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

den por ellas mayor preçio de lo que valen, e por remediar e obuiar a lo susodicho hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund mercader de nuestros reynos e de fuera de ellos que en ellos estouieren no sean osados de thener ni thengan en los patines de sus casas ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo de ellas ningund paño ni lienço ni tendal ni otra cobertura alguna ni a las puertas de sus casas, y a los que touieren las tiendas en alto ni en baxo no tengan las vistas amaestradas con lienços blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna en lo alto ni en lo baxo tenga fechas las tales vistas con tablas ni paños colorados ni otras muestras algunas para que las dichas mercadorias ayan de paresçer mejor de lo que son, e que los que touieren sus tiendas en alto o en baxo tengan sus ventanas e luzes libres y esentas y de aquella grandor e altura que fuere menester, syn ninguna toldadura ni amaestradura, para que los que vinieren a conprar vean claramente lo que conpran y en ello se pueda reçebir ningund engaño, so pena que por la primera vez caya e yncurra en pena de dos mill maravedis, e por la segunda que yncurra en pena de seys mill maravedis, e por la terçera vez que no tengan ni puedan thener tienda de mercaduria alli ni en otra parte de nuestros reynos.

Otrosy, por quanto nos es fecha relaçion que los dichos mercaderes miden los brocados e sedas por la orilla e que la dicha orilla esta texida floxa e holgada, tanto que boquea de holgada, de manera que en çinco varas ay casy vna quarta de engaño, por ende, por escusar lo susodicho, hordenamos e mandamos que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas vn dedo dentro de la orilla, so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, e la segunda que pierda con el quatro tanto, e por la terçera vez que pierda con las setenas.

Otrosy, nos es fecha relaçion que los dichos conpradores reçiben otro engaño en los paños de lana que se miden a varas, asy en la forma de medir como en se vender syn tondir e syn mojar, porque vno esta mucho tirado y entra mucho en agua e otro no tanto, e al tienpo que lo miden vno tira de vna parte e otro de otra, de manera que reçibe engaño en la medida, por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los paños que se ovieren de vender a varas en nuestros reynos de los que en ellos se hazen los vendan tondidos e mojados a todo mojar, e que para los medir los tiendan sobre vna tabla syn lo tirar, poniendo la vara ençima del paño vn palmo baxo del lomo e señalen con vn xabon, e que de otra manera [no] lo puedan vender ni vendan so la dicha pena, e las frisas se vendan como dicho es e vna mano dentro del orilla.

Otrosy, nos es fecha relaçion que en las sedas e brocados que se venden en nuestros reynos ay muchos que tienen raças e barras e otros defettos, e que se venden las sedas de Valençia y de Toledo por de Genova e de otras partes mudandoles los nonbres por lo vender a mayor preçio de lo que vale, por ende, hordenamos que los mercaderes que vendieren los dichos brocados e seda sean obligados de dezir a los que lo conpraren de donde son e las tengan selladas e señaladas con los sellos e señales que troxeren verdaderos e conosçidos de los lugares de donde son e no vendan vno por otro, y los tales sellos e señales no se puedan quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça de la dicha seda o broca-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

do, so pena de yncurrir en pena de falsario, e lo que estouiere roçado o borrado lo digan luego a los que lo conpraren, e sy no ge lo dixeren que, avnque esten hechas las ropas antes que la trayga vestida, las puedan tornar a aquellos de quien las conpraron e ellos sean obligados de las reçebir, e que lo semejante se haga en lo de los paños, porque se sepa de donde son e que tengan sus sellos e señales porque se conozca de donde son e que no se pueda vender ni vendan vno por otro, so la dicha pena, e porque esto mejor se guarde mandamos que los sastres donde lo levaren a cortar sean obligados ante que lo corten de lo requerir a vara e catar e mirar e dezir a sus dueños la falta que la tal seda o brocado o paño trae para que se remedie sy quisiere.

Otrosy, porque nos es hecha relaçion que los que hazen los paños en estos nuestros reynos echan mas hilaza en vnos paños que en otros [roto] todos de vna calidad e despues los hazen tirar en los tiradores, en tanto grado que hazen yr al paño de menos libras con el de mas libras, de manera que el que va a conprar de ellos de seys varas se les torna en quatro e media e avn en menos, e que vienen los paños tan abiertos y estragados del tirador que no duran nada a sus dueños, por ende, hordenamos e mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros reynos tirador alguno que estire los paños, saluo solamente para los ygualar quando los traen del batan, e que despues de ygualados ninguno los ose tirar ni mandar tirar, so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes y el perayle o tirador que lo tirare que le den çient açotes.

Otrosy, porque nos es fecha relaçion que en estos nuestros reynos se traen y en ellos se hazen muchos paños engrasados porque parezcan mas blandos e finos e despues de fechas ropas estan manchados e de qualquier polvo que se les [en blanco] se manchan e quedan estragados, por ende, hordenamos e mandamos que ninguno no sea osado de vender en nuestros reynos paños ningunos engrasados, e sy lo vendieren que aquel que lo conprare ge lo pueda bolver e que el sea obligado de lo tomar en sy avnque este fecho ropa antes que la traya vestida, avnque diga el dicho mercader que asy lo conpro apuntado e que qual lo conpro tal lo vendio, por quanto al tienpo que lo conpra lo deve descoger e mirar bien lo que conpra, pues no es de creer que en ello puede reçebir engaño.

Otrosy, nos es fecha relaçion que los tondidores, por thener contentos a los mercaderes, tunden los paños con raças e syn mojar en tal manera que la gente reçibe de ello mucho daño, por ende, hordenamos e mandamos que ningund tondidor sea osado de tondir ningund paño de nuestros reynos ni de fuera de ellos de qualquier suerte que sea syn lo mojar a todo mojar primero, e al tienpo que ge lo levare sea obligado de lo descojer e catar e mirar para que sy en tal paño oviere canilla o borra o raça o mancha lo diga e descubra luego al dueño del tal paño e no al mercader, porque no aya lugar de lo sorzir e adobar y encobrir los daños que toviere, so pena que pague el tal paño de sus bienes, e por evitar los daños que se syguen de morar los sastres e tondidores çerca de los mercaderes, mandamos que ningund tondidor ni sastre no tenga tablero a par de mercader ninguno, so pena que por la primera vez pague dos mill maravedis, e por la segunda çinco mill maravedis, e por la terçera pague de pena diez mill maravedis.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Porque mandamos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte de ello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e que la hagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados y lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares, e fecho el dicho pregon, sy algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas justiçias esecuteys en ellos las penas en esta dicha nuestra carta contenidas.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e syete dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro. Johanes, liçençiatus. Didacus Lupus. Andres, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dotor. Registrada, Pero Gutierrez, chançeller.

En la noble çibdad de Lorca, en diez dias del mes de setienbre, año de noventa e quatro años, yo, Juan de Alcoçer, escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, saque este dicho treslado, que fueron testigos: Juan Helizes, regidor, e Pero Yuste e Maestre Alonso, çurujano, vezinos de Lorca. Juan de Alcoçer, escriuano.

133

1494, junio, 20. Medina del Campo. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que requiera al obispo de Cartagena y a su cabildo que cumplan una bula papal que dispone que los jueces conservadores no puedan llevar a juicio más que por dos dietas y que dichos jueces sean eclesiásticos (A.M.M., Legajo 4.272 nº 108).

El Rey e la Reyna.

Corregidor.

Sabed que nuestro muy Santo Padre Ynoçençio, de gloriosa recordaçion, conçedyo a nuestra suplicaçion vna su bula en que se contiene que los juezes conseruadores e subconseruadores dados por vertud de qualesquier bulas apostolicas,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"